



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00428-00**

**ACCIONANTE: ALBA RUTH ALONSO AGUILAR.**

**ACCIONADA: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y  
MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ–BUEN PASTOR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **ALBA RUTH ALONSO AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.072, se encuentra privada de su libertad desde el 15 de septiembre del año 2013, sin embargo, para el 17 de octubre del año 2020 le fue concedido el subrogado de domiciliaria ya que desde el año 2015 ha redimido tiempo de condena con una calificación ejemplar, motivo por el que precisa que para el 8 de octubre del año 2020 cuenta con 105 meses, 15 días de prisión entre el tiempo físico y de redención.

Que ha enviado correos electrónicos con derechos de petición que no han sido resueltos, concernientes en la solicitud de enviar al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, los certificados de cómputos de su redención de los meses de julio a octubre del año 2020, certificado de conducta y su cartilla biográfica. En atención a ello, se emitió auto de fecha 16 de noviembre del año 2020 por parte de la autoridad judicial antes mencionada requiriendo por segunda vez a la Cárcel accionada para atender dicha solicitud.

Asegura la vulneración de su derecho fundamental de petición pues afirma no existir una oficina de redacción para las personas privadas de la libertad que cumpla los requisitos legales, en donde pueda ser radicado dicho derecho de petición para contar con una prueba de su radicación, siendo entonces ello a todas luces arbitrario.

### **2.- La Petición**

En consecuencia, de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, por lo que solicita se ordene a la accionada enviar su certificado de cómputos, calificación de conducta y cartilla biográfica desde julio, agosto, septiembre y octubre de año 2020 al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca quien conoce de su redención.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-BUEN PASTOR**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, no emitió pronunciamiento alguno, pese habersele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 23 de marzo de la presente anualidad obrante a folio 11 del presente cuaderno digital.

No obstante, las vinculadas, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, así: el **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en respuesta a la acción precisó que dicha oficina judicial en auto del 5 de noviembre del año 2020 dispuso la remisión del expediente por competencia ante los Juzgado Homólogos de Girardot Cundinamarca, comunicado mediante oficio No. 8653 del 18 de noviembre del año 2020. Añadió no haber recibido por reingreso la actuación en contra de la accionante quien aduce estar en presión domiciliaria por cuenta de la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

**EL JUZGADO 1° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, informó que en dicho juzgado cursa el proceso 2020-405 en contra de la accionante quien el 15 de febrero de 2016 fue condenada por el Juzgado 43 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, a 210 meses de prisión por el delito de homicidio, fallo que fue modificado el 17 de marzo del año 2016 por una de las Salas de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, al tasar la pena en 208 meses. Luego, para el 8 de octubre del año 2020 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le sustituyó la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

Que mediante auto del 16 de noviembre del año 2021 le solicitó al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, la remisión de los certificados de cómputos por el lapso comprendido entre julio a octubre del año 2020, librando para el efecto oficio No. 4988 enviado al correo electrónico del penal. Solicitud que por petición de la accionante se reiteró nuevamente a la accionada en auto del 8 de febrero del año 2022 mediante oficio No. 488 de la misma fecha. Reiterada mediante auto del pasado 2 de marzo para los fines antes anotados, librando comunicación No. 987 del 14 de marzo del presente año, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** mencionó que su organigrama está compuesto por 6 Regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, razón por la que corresponde a la dirección de RM Bogotá y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones de la señora Alba Ruth Alonso Aguilar conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, no obstante, aseguró dar traslado mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-005853 de la acción de tutela a la Cárcel accionada. Seguido, solicitó su desvinculación.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta a la petición presentada ante la Cárcel accionada.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos,*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

*consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”*.

### **El derecho de petición frente autoridades judiciales**

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

La H. Corte Constitucional en Sentencia T- 172 del año 2016 precisó que: El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*

*Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley [7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho para acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>[10]</sup>**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que la persona natural accionante quien en la actualidad de encuentra privada de su libertad, en prisión domiciliaria, ha elevado diferentes derechos de petición ante la entidad accionada **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ–BUEN PASTOR**, concernientes en la solicitud de enviar al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, los certificados de cómputos de su redención de los meses de julio a octubre del año 2020, certificado de conducta y su cartilla biográfica.

En atención a ello y apoyado en los informes rendidos por las autoridades judiciales accionadas permite al despacho corroborar la existencia de la petición elevada por parte de la accionante pues nótese que no sólo acudió a enviar dicha petición de manera personal sino que también se apoyó en la autoridad judicial concedora de su proceso, esto es ante el Juzgado 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot del Departamento de Cundinamarca, quien informó que en efecto en ese juzgado cursa el proceso 2020-405 en contra de la accionante, misma que el 15 de febrero de 2016 fue condenada por el Juzgado 43

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00428-00

Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, a 210 meses de prisión por el delito de homicidio, fallo que fue modificado el 17 de marzo del año 2016 por una de las Salas de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, al tasar la pena en 208 meses. Luego, para el 8 de octubre del año 2020 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le sustituyó la pena por la prisión domiciliaria.

Aseguró que, atendiendo los requerimientos efectuados por la accionante, mediante auto del 16 de noviembre del año 2021 le solicitó al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, la remisión de los certificados de cómputos por el lapso comprendido entre julio a octubre del año 2020, librando para el efecto oficio No. 4988 enviado al correo electrónico del penal. Solicitud que por petición de la accionante se reiteró nuevamente a la accionada en auto del 8 de febrero del año 2022 mediante oficio No. 488 de la misma fecha. Reiterada nuevamente mediante auto del pasado 2 de marzo para los fines antes anotados, librando comunicación No. 987 del 14 de marzo del presente año, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, en claro lo anterior y dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -por lo menos no obra prueba de ello-, ampliado a 30 mediante el artículo 5° del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por la accionante **ALBA RUTH ALONSO AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.072, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-BUEN PASTOR**, a través de su director y/o representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición, mediante la cual se le solicitó

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00428-00

enviar certificado de cómputos, calificación de conducta y cartilla biográfica de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de año 2020 al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca quien conoce actualmente la condena de la accionante en aras de su redención, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a910161eb14e37711c0650135198f4682f904e45ef4c17b24f9deb92586235e2**

Documento generado en 01/04/2022 08:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**